

Hoy seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.020), le informo a la Señora Juez que el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la apoderada se haya pronunciado, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00044-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA, ARCHIVO
DEMANDADOS:	MIGUEL ANTONIO AMAYA VALERO, BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE AMAYA.

Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, promovida a través de apoderada por la Empresa de Energía de Boyacá, contra los ciudadanos Miguel Antonio Amaya Valero y Blanca Cecilia Hernández de Amaya.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el once (11) de agosto del presente año, se inadmitió la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica, para que la apoderada de la activa aclarara las siguientes circunstancias:

Nombre de la parte demandada:

En el libelo introductorio y en el memorial poder deberá aclarar y precisar los verdaderos apellidos del demandado Miguel Antonio Amaya Valero o si se trata de Miguel Antonio Amaya Valero, como aparece en la fotocopia de su cédula de ciudadanía, en la escritura pública N° 24 del 20 de enero de 1969, en el poder conferido a Martha Cecilia Amaya Hernández y en la declaración extraproceso realizada en la Notaría Única del Círculo de Úmbita Boyacá.

De ser el verdadero nombre Miguel Antonio Amaya Valero, deberá aportar memorial poder con las aclaraciones del caso.

Domicilio, lugar dirección física de la parte demandada:

Deberá indicar claramente el domicilio, lugar y dirección física donde los demandados reciben notificaciones personales, en razón a que en el acápite correspondiente se anuncia la vereda de Juncal de esta localidad y número de celular 3138787458, de Martha Cecilia Amaya Hernández, en estricto sentido, la referida ciudadana no es parte demandada, connotando que tan solo se le autorizó para la realización de la negociación de la servidumbre, para recibir el valor de la misma y para firmar la correspondiente escritura de

Constitución de la servidumbre, sin que se le haya facultado expresamente para recibir notificaciones.

Las Pretensiones de la demanda:

Deberá indicar en las pretensiones de manera clara y precisa, el nombre del predio que va a soportar la servidumbre pretendida, en razón a que en el mandato judicial se le facultó para iniciar proceso de servidumbre dentro del predio denominado LOS TORRES, y así se evidencia en los hechos de la demanda; sin que en aquellas se indique el nombre del predio va a soportar la servidumbre.

Cuantía del Proceso:

Esta Jugadora observa que en el acápite 10. Cuantía, la apoderada manifiesta que: *“La cuantía en los procesos de imposición de servidumbre está dada por el artículo 26, numeral 7 del Código General del Proceso”*.

En estricto sentido, en la demanda no se indica si la cuantía corresponde a mayor, menor o mínima; tornándose indispensable que la apoderada realice las aclaraciones correspondientes en tal sentido.

Requisitos Art. 376 C.G.P.

En desarrollo del artículo 376 del C.G.P; la apoderada deberá aportar el certificado de tradición y libertad del predio que va a soportar el gravamen pretendido, mismo que deberá indicar quienes aparecen como titulares de derechos reales de dominio, debiendo indicar el lugar donde reciben notificaciones a fin de ser citadas.

Se torna dispendioso aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ya que, en caso de proferir sentencia estimatoria de las pretensiones, por disposición legal, se debe inscribir la misma, conforme lo ordenado en el inciso 4 del referido artículo.

Requisitos artículo 6 Decreto 806 2020.

De otra parte, ante la imposibilidad de solicitar medidas cautelares y sin que se anuncie canal digital donde los demandados pueden recibir notificaciones; la apoderada deberá acreditar el envío de la demanda físicamente a la dirección donde la pasiva recibe las mismas, conforme lo ordena la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, la actora deberá explicar de manera precisa, las razones de derecho por la cuales solicita sea vinculada la Agencia Nacional de Tierras, en razón a que la misma solo opera dentro de procesos donde se pretende adquirir por prescripción ordinaria o extraordinaria el dominio los bienes Inmuebles, en tanto que nos encontramos ante a un proceso propio de servidumbre.

La referida providencia fue notificada en el estado electrónico N° 033 el día 12 de agosto del presente año, en consecuencia, el término legal de los cinco (5) días para subsanar la demanda comenzó el día 13 de agosto, venciendo los mismos el día 20 del mismo mes y año; sin que la actora haya realizado pronunciamiento alguno; en razón a lo anterior, ante la inobservancia del efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos en auto adiado el once (11)

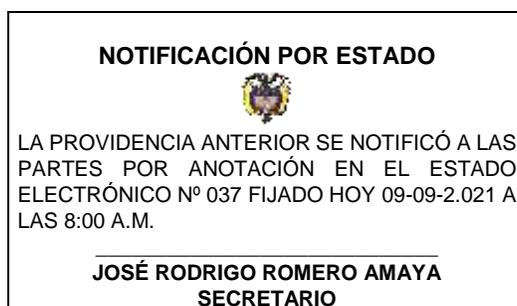
de agosto del presente año, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta a través de apoderada por la Empresa de Energía de Boyacá, contra los ciudadanos Miguel Antonio Amaya Valero y Blanca Cecilia Hernández de Amaya, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01Prmpal E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab5c950f1cc54f33b1c81297370405143d3a1cdf8b6420ba598bf20ae8dedc9

Documento generado en 08/09/2021 03:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>